

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	1	4	35924	BRAYAN ALEXANDER SANCHEZ RUEDA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	23-10-23	REDIME PENA 43 DIAS DE PRISION
2	1	4	25188	JERSON ANDRES JAIES OVIEDO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	04-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
3	1	4	718	JAIME ANDRES FORERO SALAZAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16-05-23	EXTINCION DE LA PENA
4	1	4	16620	ISNARDO CHAPARRO LARGO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	06-06-23	EXTINCION DE LA PENA
5	1	2	30166	EDGAR BENJAMIN VERA DIAZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-06-23	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
6	1	4	25554	BERNABE MARTINEZ DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	29-06-23	EXTINCION DE LA PENA
7	1	5	7984	NANCY - RIVEROS DUARTE	CONCIERTO PARA DELIUIR AGRAVADO Y OTROS	05-07-23	NIEGA SOLICITUD DE EXTICION
8	1	5	31916	CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS	05-07-23	NIEGA SOLICITUD DE EXTICION
9	1	2	21617	GERARDO CRIOLLO TARAPUEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	17-07-23	REDIME PENA
10	1	2	7853	MAURICIO CHAPARRO RODRÍGUEZ	FEMINICIDIO	24-07-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
11	1	2	32785	EDUAR MOLINA MESA	SECUESTRO EXTORSIVO	25-07-23	REDIME PENA
12	1	4	5560	MARIA ALEJANDRA SALCEDO VELEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-07-23	EXTINCION DE LA PENA
13	1	4	2294	IVAN FERNANDO PEÑUELA FLOREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-07-23	EXTINCION DE LA PENA
14	1	4	4711	MAIRA FERNANDA DIAZ ISAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-07-23	EXTINCION DE LA PENA
15	1	4	7255	JOSE JOAQUIN MONTAÑO MARTINEZ	APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES	31-07-23	EXTINCION DE LA PENA
16	1	4	5116	EDWIN JULIAN FRANCO ECHEVERRIA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	EXTINCION DE LA PENA
17	1	5	20515	ALVARO FIDEL BAYONA PEÑA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	14-08-23	REVOCA SUBROGADO DE LA SUPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
18	1	2	30903	HANZ JOAO RUSINQUE TORO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	17-08-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
19	1	2	31476	CARLOS DAVID CACERES OVALLE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-08-23	OTORGA Y DENIEGA REDENCION DE PENA
20	1	4	20946	LUIS FERNANDO TORRES BARAJAS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	23-08-23	EXTINCION DE LA PENA
21	1	2	37069	GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	23-08-23	REDIME PENA
22	1	2	30711	CESAR ORLANDO BAUTISTA BAUTISTA	HURTO CALIFICADO	31-08-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
23	1	2	12322	ELKIN ALEXANDER CAMARGO CORREA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSA PERSONLA	01-09-23	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
24	1	2	32007	JOVANI RODRIGUEZ OSSA	HOMICIDIO AGRAVADO	07-09-23	REDIME PENA
25	1	2	36523	OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO	PORTE DE ARMAS	07-09-23	REDENCION DE PENA

26	1	4	36568	JHAN CARLOS GARCIA SANCHEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	12-09-23	EXTINCION DE LA PENA
27	1	2	33229	ADALBERTO RIOS GUILLEN	ACCESO CARNAL ABUSIVO	13-09-23	REDENCION DE PENA
28	1	2	29198	JHON ALEXANDER SOSA PEREZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON DELITO DE TRAFICO, FABRICAICON Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	13-09-23	REDIME PENA
29	1	2	33229	ADALBERTO RIOS GUILLEN	ACCESO CARNAL ABUSIVO	13-09-23	REDENCION DE PENA
30	1	2	29641	JUAN DARIO MORALES MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-09-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
31	1	4	39380	MARIO ALBERTO FONSECA ORTIZ	EXTORSION AGRAVADA TENTADA	21-09-23	EXTINCION DE LA PENA
32	1	4	17327	MILCIADES OLARTE	REBELION AGRAVADA Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	21-09-23	EXTINCION DE LA PENA
33	1	4	14243	RAUL PINTO MUÑOZ	HURTO AGRAVADO CONTINUADO	21-09-23	EXTINCION DE LA PENA
34	1	4	23759	MARIA ANTONIA PACHECO QUINTERO	COHECHO POR DAR U OFRECER	21-09-23	EXTINCION DE LA PENA
35	1	2	6398	YORGUIN EMILIO CASTRILLON JIMENEZ	FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	21-09-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
36	1	5	39413- BestDoc	SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR	CONCIERTO PARA DELINQUIR	25-09-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
37	1	2	36629	CRISTIAN CAMACHO	FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	03-10-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
38	1	2	16180	VICTOR ALFONSO - BEDOYA OCHOA	HURTO CALIFICADO	03-10-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
39	1	2	34439	SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO	03-10-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
40	1	2	36318	ALDAIR GONZALEZ SERRANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	03-10-23	SE CONCEDE REDENCION DE PENA
41	1	2	23706	JOSE LAUREANO GARZÓN RAMOS	ACCESO CARNAL ABUSICO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	04-10-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
42	1	2	25745	ROBINSON ALVAREZ PEREZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-10-23	NIEGA LIBERACION DEFINITIVA
43	1	2	20069	KEVIN GABRIEL VERA PÓRRAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-10-23	REDENCION DE PENA
44	1	2	10961	JHON JAIRO - JACOME VELASQUEZ	HOMICIDIO Y OTROS	19-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
45	1	2	24228	NELSON EDUARDO RENDÓN CLAVIJO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	20-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
46	1	2	33931	MICHEL DAVID MORENO CORZO	HOMICIDIO	23-10-23	REDIME PENA
47	1	2	2886	JORGE HERNAND PADILLA AGUELO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS	23-10-23	RECONOCE REEDENCION DE PENA
48	1	2	31245	FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY	FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	23-10-23	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
49	1	2	30342	LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR	HOMICIDIO Y OTROS	23-10-23	DECLARA DESIERTO RECURSO
50	1	1	33774	STEFANNY JIMENEZ SUAREZ	HOMICIDIO	23-10-23	ABSTENERSE DE REDENCION DE PENA

51	1	2	32672	CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON	HOMICIDIO AGRAVADO	24-10-23	REDIME PENA Y ESTARSE A LO RESUELTO FRENTE A NEGATIVA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
52	1	2	8340	JORGE LUIS CORREA PEÑUELA	HOMICIDIO AGRAVADO	24-10-23	REDIME PENA
53	1	2	26665	JOSE DEL CARMEN CARDENAS RODRIGUEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	24-10-23	REDIME PENA
54	1	3	26199	CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	25-10-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
55	1	7	39145	JOSE ANTONIO MATIAS LEON	TRAFICO FACRICAICON O PORTE DE ESTUPEFACINETES	25-10-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
56	1	7	35977	JAINER POSADA SALAS	HOMICIDIO AGRAVADO	25-10-23	CIERRA TRAMITE ART 477, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
57	1	7	2076	CARLOS DUBAN PEREZ MARIN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-10-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
58	1	7	3793	CRISTHIAN CAMILO LIBREROS CRUZ	SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	25-10-23	RECONOCE INSOLVENCIA ECONOMICA SE EXONERA DE PAGO DE CAUCION
59	1	5	20370	HUGO NELSON GULLEN LOPEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	26-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICONAL
60	1	6	35241	DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR AMAYA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	27-10-23	REENCION DE PENA Y NIEGA L.C.
61	1	6	22147	EDUARDO LIZANDRO DIAZ M.	PORTE DE ARMAS	27-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
62	1	2	14475	JOSE MIGUEL BARRIOS PARRA	DESAPARICIO FORZADA Y HOMICIDIO Y OTRO	18-11-23	REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado **JAIME ANDRÉS FORERO SALAZAR**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-159-2013-03328-00 NI. 718.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena de 31 meses y 15 días de prisión impuesta a **JAIME ANDRÉS FORERO SALAZAR**, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad el 13 de septiembre de 2013.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme previsto en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de tres años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil (100.000\$) pesos.
3. El 13 de septiembre del 2013 el procesado suscribió diligencia de compromiso (fl. 14).
4. Por auto del 21 de abril de 2016 se revocó el subrogado concedido al sentenciado **JAIME ANDRÉS FORERO SALAZAR**, toda vez que se tuvo conocimiento de la comisión de un nuevo hecho delictivo, acaecido dentro del periodo de prueba, hechos del 14 de octubre del 2013, que se concretaron en la sentencia proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá el 27 de enero del 2014 como autor del delito de hurto agravado. Como consecuencia de ello, se ordenó realizar el requerimiento al Juzgado Quinto Homologo para que una

vez cesaran los motivos de detención del sentenciado fuese dejado a disposición de las presentes diligencias¹.

4. el 21 de junio de 2016 este Juzgado anuló la constancia de ejecutoria del auto que revocó el subrogado de la condena de ejecución condicional en atención a la ausencia de notificación personal del sentenciado, quien para ese entonces se encontraba en libertad con ocasión a la orden emanada el 17 de junio de 2016 por el Juzgado Quinto Homologo, sin que hasta el momento se haya surtido la notificación².

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta, correspondería al término de cinco años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia habría tenido finalización el 13 de septiembre de 2018.

Sin embargo, el 13 de septiembre de 2013 se interrumpió dicho término de prescripción, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, comoquiera que el sentenciado suscribió la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, en razón de lo cual se suspendió la ejecución de pena por un periodo de prueba de tres años-

¹ Folio 40 (Frente y reverso).

² Folio 43-44

De igual forma, tal y como se advierte de la lectura del auto de fecha 21 de abril de 2016, por medio del cual se revocó el subrogado concedido al sentenciado JAIME ANDRÉS FORERO SALAZAR, se tuvo conocimiento de la comisión de un nuevo hecho delictivo, acaecido dentro del periodo de prueba, hechos del **14 de octubre del 2013**, que se concretaron en la sentencia proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá el 27 de enero del 2014 como autor del delito de hurto agravado.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena."

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia

la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

03.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El periodo de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta los dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparatoria impuesta.

*Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2. Lo anterior quiere indicar que desde la fecha del 14 de octubre del 2013, momento de comisión del hecho punible, el Estado debió haber adelantado los trámites necesarios para proceder a revocar el subrogado penal otorgado y no lo ha hecho al día de hoy, momento este último a partir de la cual se reanudó el término prescriptivo, puesto que, se itera le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado y asumir el control de la ejecución de la pena, conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

En ese sentido, se advierte que durante la ejecución del periodo de prueba se reanudado el término de prescripción de la pena que corresponde a cinco años, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **14 de octubre de 2018** para que - obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente a la comisión de un nuevo hecho punible, procediera a revocar

³ Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 –2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso. Asimismo, devuélvanse las cauciones que hubiese prestado dentro de las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. y devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado **JAIME ANDRÉS FORERO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.753.732, impuesta el 13 de septiembre de 2013, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

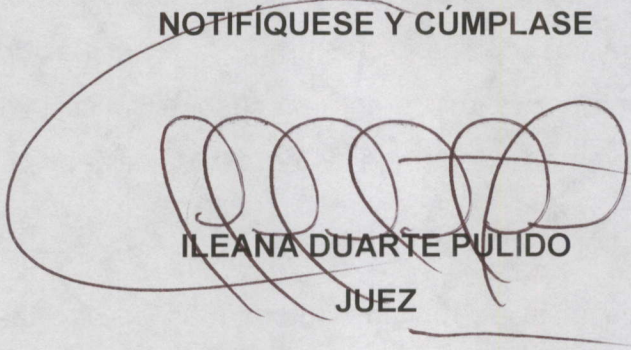
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

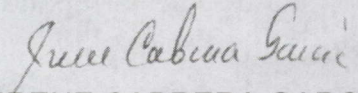


ILEANA DUARTE PULIDO

JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2023.


IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado IVAN FERNANDO PEÑUELA FLÓREZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2016-11414-00 NI. 2294.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a IVÁN FERNANDO PEÑUELA FLÓREZ la pena de 47 meses y 10 días de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 18 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón a la pena de 47 meses y 10 días de prisión, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.
2. Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de julio de 2019, por un periodo de prueba de 15 meses y 1 día.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera

inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado IVÁN FERNANDO PEÑUELA FLÓREZ le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 11 de julio de 2019, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 15 meses y 1 día, plazo que culminó el 12 de octubre de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado IVÁN FERNANDO PEÑUELA FLÓREZ, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado IVÁN FERNANDO PEÑUELA FLÓREZ, identificado con C.C. 1.095.925.863, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 18 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, a la pena de 47 meses y 10 días de prisión al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

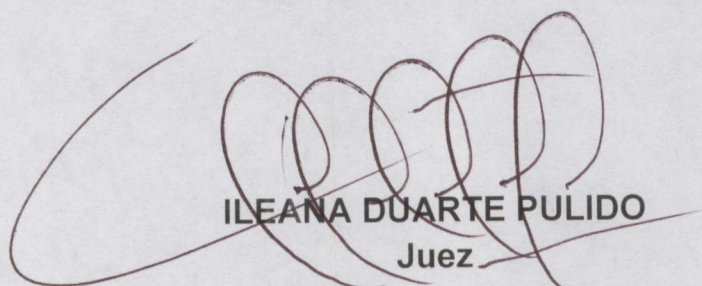
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

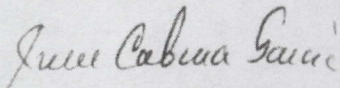
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2023.


IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra la sentenciada MAIRA FERNANDA DIAZ ISAZA, dentro del proceso radicado 68276-6000-000-2017-00003-00 NI. 4711.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a MAIRA FERNANDA DIAZ ISZA la pena de 54 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 1° de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.
2. Mediante auto del 10 de junio de 2019 le fue concedida la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de \$100.000, por un periodo de prueba de 18 meses y 20 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 13 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos

allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que a la sentenciada MAIRA FERNANDA DIAZ ISAZA le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 13 de junio de 2019, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 18 meses y 18 días, plazo que culminó el 31 de diciembre de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos durante el periodo de prueba al que quedó sometido. Asimismo, se advierte que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios, según lo expuesto en el oficio 3984 del juzgado de conocimiento.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la procesada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal a MAIRA FERNANDA DIAZ ISAZA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Se autoriza la devolución de la caución prendaria prestada al momento de concederse la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva de la pena impuesta a MAIRA FERNANDA DIAZ ISAZA, identificada con C.C. 1.102.375.543, respecto la sentencia condenatoria proferida el 1° de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, al hallarla responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 54 meses de prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

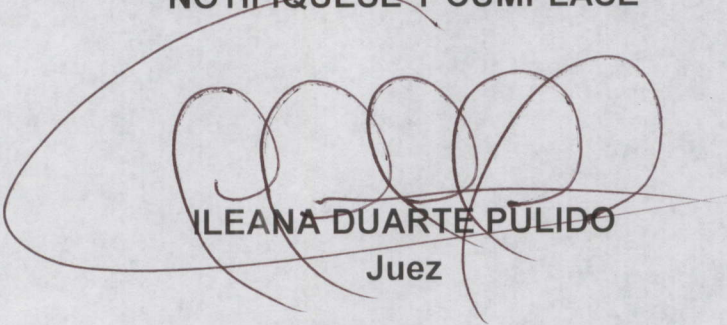
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prendaria prestada para obtener el subrogado de la libertad condicional.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

Irene C.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

Irene Cabrera Garcia
IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado EDWIN JULIÁN FRANCO ECHEVERRÍA, dentro del proceso radicado 68081-6000-136-2013-02158-00 NI. 5116.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a EDWIN JULIÁN FRANCO ECHEVERRÍA la pena de 34 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria.
2. Mediante auto del 20 de marzo de 2018 le fue concedida la suspensión condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de \$300.000, por un periodo de prueba de 3 años, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos

allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado EDWIN JULIÁN FRANCO ECHEVERRÍA le fue otorgada la suspensión condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2018, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 3 años, plazo que culminó el 5 de abril de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos durante el periodo de prueba al que quedó sometido. Asimismo, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado EDWIN JULIÁN FRANCO ECHEVERRÍA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento, para archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado EDWIN JULIÁN FRANCO ECHEVERRÍA, identificado con C.C. 13.571.497, respecto la sentencia condenatoria proferida el 20 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 34 meses de prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

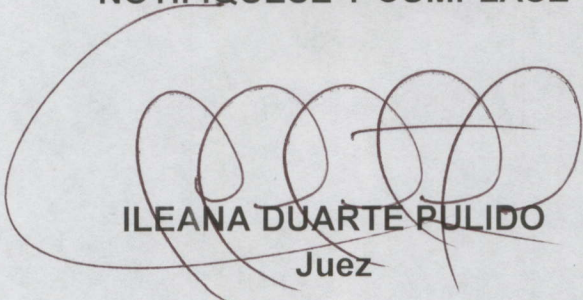
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

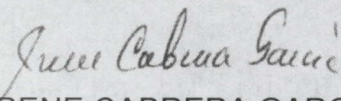
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2023.


IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra la sentenciada MARÍA ALEJANDRA SALCEDO VÉLEZ, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2014-01908-00 NI. 5560.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a MARÍA ALEJANDRA SALCEDO VÉLEZ la pena de 56 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 2 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
2. Mediante auto del 21 de mayo de 2019 le fue concedida la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 20 meses y 6 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos

allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que a la sentenciada MARIA ALEJANDRA SALCEDO VELEZ le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2019, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometida a un periodo de prueba de 20 meses y 6 días, plazo que culminó el 3 de febrero de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos durante el periodo de prueba al que quedó sometido. Asimismo, se advierte que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios, comoquiera que el delito afecta a un conglomerado social.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la procesada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal a MARIA ALEJANDRA SALCEDO VÉLEZ, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Se autoriza la devolución de la caución prendaria prestada para garantizar las obligaciones contraídas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva de la pena impuesta a MARÍA ALEJANDRA SALCEDO VÉLEZ, identificada con C.C. 1.096.221.743, respecto la sentencia condenatoria proferida el 2 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, al hallarla responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de 56 meses de prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

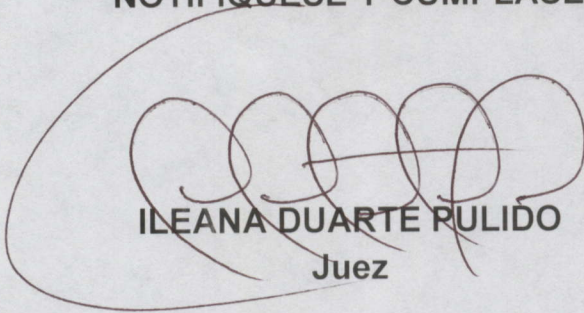
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prendaria prestada para garantizar las obligaciones del subrogado concedido.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA (concede)						
RADICADO	NI 6398 (CUI 68307.6000.142.2016.00205.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		8
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	YORGUIN EMILIO CASTRILLÓN JIMÉNEZ			CÉDULA	1 095 909 950		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **YORGUIN EMILIO CASTRILLÓN JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 095 909 950**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada en proveído del 5 de marzo de 2021 por esta Oficina Judicial se fijó una pena acumulada de **240 MESES DE PRISIÓN** por las siguientes condenas:

1.- Sentencia que profirió por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 1 de febrero de 2018, que condenó a YORGUIN EMILIO CASTRILLÓN JIMENEZ a la pena de 110 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Hechos del 31 de enero de 2016.

2.- Sentencia emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, el 12 de julio de 2017 a la pena 15 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 17 de enero de 2016.

3.- Sentencia que emitió por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 14 de enero de 2021 a la pena 148 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO,



PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **27 de febrero de 2016**.

Su detención data del 19 de mayo de 2016, y lleva a la fecha en privación de la libertad OCHENTA Y OCHO (88) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2023EE0144325 del 4 de agosto de 2023¹, allegó documentos que contienen los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno CASTRILLÓN JIMÉNEZ.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18921948	Abril a Junio/23	456		
	TOTAL	456		
Tiempo redimido		28.5 = 28 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo 28 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (12 meses 6 días) arroja un total de 13 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta se calificó en el grado de EJEMPLAR y actividad sobresaliente, tal y como se plasmó en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Que ingresó al Despacho el 19 de septiembre de 2023.



40

Así las cosas, sumada la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de CIENTOUN (101) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Oficiése al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que remita los certificados de cómputos correspondientes a enero a marzo/2023, para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

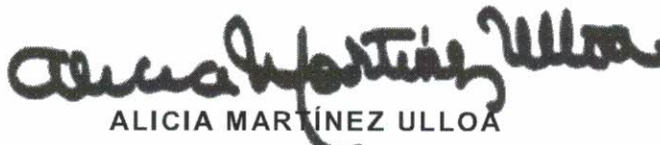
PRIMERO. - OTORGAR a **YORGUIN EMILIO CASTRILLÓN JIMENEZ**, una redención de pena por trabajo de **28 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 13 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **YORGUIN EMILIO CASTRILLÓN JIMENEZ**, ha cumplido una penalidad de **101 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena.

TERCERO. - OFICIAR al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que remita los certificados de cómputos correspondientes a enero a marzo/2023, para estudio de redención de pena

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR 11



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

Oficio No **2254**

6398 (CUI 68307.6000.142.2016.00205.00)

Señor:

DIRECTOR

CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD

Bucaramanga

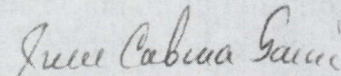
Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, de **enero a marzo/2023**, para estudio de REDENCIÓN DE PENA, respecto del sentenciado **YORGUIN EMILIO CASTRILLÓN JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 909 950.

Cordialmente


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2023.


IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado JOSÉ JOAQUÍN MONTAÑO MARTÍNEZ, dentro del proceso radicado 11001-6000-000-2013-00441-00 NI. 7255.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ JOAQUÍN MONTAÑO MARTÍNEZ la pena de 2 años y 15 días de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, al hallarlo responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables en la modalidad de aprovechar.
2. En sentencia le fue concedida la suspensión condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de un (1) SMLMV, por un periodo de prueba de 4 años, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 7 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez

que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JOSÉ JOAQUÍN MONTAÑO MARTÍNEZ le fue otorgada la suspensión condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 7 de octubre de 2016, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 4 años, plazo que culminó el 7 de octubre de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos durante el periodo de prueba al que quedó sometido. Asimismo, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, comoquiera que la conducta punible por la que fue condenado afecta a un conglomerado social.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado JOSÉ JOAQUÍN MONTAÑO MARTÍNEZ, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. No se autoriza la devolución de caución, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JOSÉ JOAQUÍN MONTAÑO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 91.045.528, respecto la sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, al hallarlo responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a la pena de 2 años y 15 días de prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

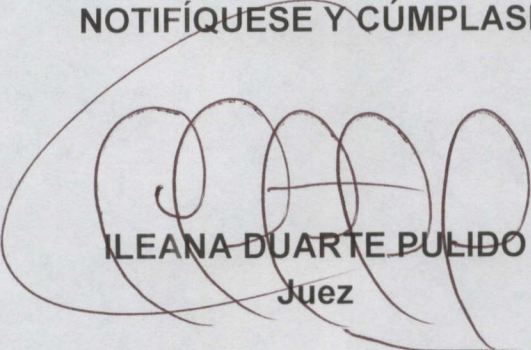
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

NI 7853 (Radicado 68001.60.00.159.2019.03267.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	MAURICIO CHAPARRO RODRIGUEZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2019.03267.00 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MAURICIO CHAPARRO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.260.623 de Los Santos, Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 condenó a MAURICIO CHAPARRO RODRIGUEZ a la pena de 210 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor del delito de feminicidio; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de julio de 2019 llevando a la fecha privación física de la libertad de 48 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRON por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0087815 del 15 de mayo de 2023 -ingresado al Despacho el 19 de julio de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18777821	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
TOTAL							30.5	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 MES 1 DÍA		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN, que suma con las redenciones reconocidas en autos anteriores -10 meses 24 días- se tiene como total redimido 11 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 60 MESES, 14 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

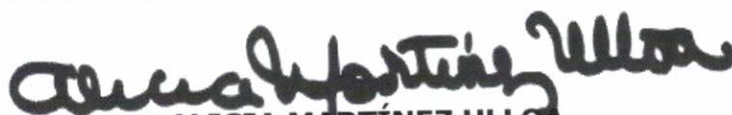
RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **MAURICIO CHAPARRO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.260.623 de Los Santos, Santander**, una redención de pena por estudio de **1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **MAURICIO CHAPARRO RODRIGUEZ** ha cumplido una penalidad de **60 MESES, 14 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones reconocidas.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la pena incoada por la sentenciada **NANCY RIVEROS DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.333.414.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 16 de diciembre de 2015, condenó a la señora **NANCY RIVEROS DUARTE** a la pena de 142 meses de prisión al haberla hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**, se le negaron los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. El 05 de noviembre de 2019 este Juzgado concedió a la condenada la libertad condicional otorgando un periodo de prueba de 55 meses y 17 días, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, suscrita y materializada el 07 de noviembre de 2019, librándose boleta de libertad ese mismo día.¹

¹ Cuaderno Principal J05EPMSBGA FI 102-103.

PETICIÓN

En esta fase ejecucional de la pena la sentenciada **NANCY RIVEROS DUARTE** solicita se le expida paz y salvo de la condena de 142 meses de prisión dentro del NI 7984 CUI 2013-00063.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar la extinción de la pena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 el cual condenó a **NANCY RIVEROS DUARTE** a la pena de 142 meses de prisión al haberla hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**, se le negaron los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se tiene en primer lugar, que el asunto que nos concita la sentenciada **NANCY RIVEROS DUARTE** en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** proferida en providencia del 05 de noviembre de 2019, suscribió diligencia de compromiso el día **07 de noviembre de 2019**, obligándose conforme a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso de libertad condicional, atendiendo que el periodo de prueba establecido.

Así las cosas, efectuada la verificación correspondiente, se advierte que la condenada **NANCY RIVEROS DUARTE** no ha culminado el periodo de prueba impuesto, esto es cincuenta y cinco (55) meses y diecisiete (17) días, toda vez que obrando de manera garantías y favorable a sus intereses, desde el día en que suscribió diligencia de compromiso para la

concesión de la libertad condicional, esto es, el 05 de noviembre de 2019 hasta la fecha (05 de julio de 2023) la condenada lleva cuarenta y tres (43) meses y veintisiete (27) días de periodo de prueba, lo que a las claras permite afirmar que aún les resta satisfacer once (11) mes y veinte (20) días del periodo de prueba, dentro de los cuales continúan vigentes todos los compromisos adquiridos por la sentenciada, y sólo hasta que se cumpla el periodo de prueba podrá una vez verificado el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso, hablarse de que ha satisfecho tal requisitoria.

Bajos los parámetros enunciados, resulta improcedente la petición incoada por la condenada **NANCY RIVEROS DUARTE** por cuanto no ha cumplido el periodo de prueba impuesto al momento de conceder la libertad condicional, destacando que tal situación es un obstáculo legal para la viabilidad de lo peticionado por la sentenciada, atendiendo que aún no es viable expedir un certificado de paz y salvo por estas diligencias, las cuales se encuentran activas bajo la vigilancia de un periodo de prueba que aún se halla vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de extinción de la pena incoada por la sentenciada **NANCY RIVEROS DUARTE** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO.- **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



CUI 580013104008-2005-00291 N.I. 10322

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCA DOMICILIARIA
NOMBRE	ELKIN ALEXANDER CAMARGO CORREA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTERGIDAD PERSONAL
CARCEL	CPMSBUCARAMANGA- domiciliaria
LEY	600/2000
RADICADO	10322-2005-00291 1 cuaderno
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria que se concedió a **ELKIN ALEXANDER CAMARGO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.720.670 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia proferida el 24 de febrero de 2009, condenó a **ELKIN ALEXANDER CAMARGO CORREA**, a la pena principal de **350 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**.

Su detención data del 28 de mayo de 2010, por lo que lleva privado de la libertad **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de treinta y nueve meses veintiocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MESES UN DÍA DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.



En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante en decisión del 7 de diciembre de 2021, este Juzgado de Ejecución de Penas, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000. Fijó el domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la Calle 58 No. 42W-24 piso 2 del Barrio Estoraques de Bucaramanga.

Mediante auto del 17 de enero de 2023¹, se inició trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, indicándose con claridad sobre las situaciones que daban lugar a esta actuación, específicamente el de no permanecer en el lugar que se fijó para cumplir el sustituto penal, toda vez que:

*"El Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI ARCUV Bogotá, mediante oficio 2023EE0004239 del 13 de enero de 2022 informó que **CAMARGO CORREA**, salió del domicilio en diferente horarios y recorridos a lugares no autorizados los días 5, 7, 10, 11 y 20 de diciembre de 2022; y 3, 5, 6, 8, 9 de enero de 2023. Además indicó que la batería reportó agotada, los días 6, 11, 21, 25, 26 y 27 de diciembre de 2022; y 1 de enero de 2023. Informa igualmente que no se logró comunicación telefónica con el condenado en los abonados 3213904286 y 3175939331. En el mismo la Dirección del CPAMS GIRÓN informa con oficio 2022EE0200254 del 15 de noviembre de 2022, que no lo encontró en el domicilio el 12 de octubre de 2022, siendo las 10:40 horas, cuando lo visitó en aras de verificar la alerta de dispositivo pagado."*

Así se dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., y se ordenó correr los traslados de ley correspondientes². El enjuiciado no ofreció respuesta al respecto, sin embargo antes de iniciar el trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria cuando advirtió que el INPEC lo visitó el 12 de octubre de 2022 y no lo encontró se apresuró a explicar los motivos de su ausencia³ e indicó que se encontraba a seis casas de donde vive buscando una oportunidad de trabajo ya que tiene que cumplir con su obligación como padre pues su mujer es sola y necesita su apoyo; y el 6 de enero de 2023 ante la misma situación dio cuenta que se acudió a urgencias del Hospital del Norte ya que se le entró una

¹ Folio 1960

² Folios 198, 247

³ Folios 180 y 181



esquirla en el ojo cuando un vecino trabajaba con una pulidora, lo que soportó.

En cuando a su defensa el condenado otorgó poder al abogado Eduardo Gaviria Bautista que lo sustituyó a la Dra. Francis Esther Gaviria Navas, quien se pronunció⁴ manifestando que se entera por conducta concluyente de los cargos que se endilgan al condenado. Luego de reclamar porque se le ordenó al enjuiciado captura antes de decidir sobre el trámite para analizar si se revoca o no la prisión domiciliaria, la abogada indica que adjunta declaraciones extrajuicio que explican las razones que tuvo su defendido para "trasladarse de domicilio", a donde su compañera sentimental con quien procreó una hija, cerca al sitio donde él se encontraba; a lo que optó ante la ausencia de defensa que lo asesora y los problemas que tuvo con su hermano donde vivía.

Se adjuntó entonces las declaraciones de Jaime Zafra Ortiz, quien afirmó que el condenado le ayudaba en su parqueadero ubicado en la carrera 42 con 59 del Barrio Estoraques, como ayudante pintando carros, lo que hacía para tener el sustento económico para su hija y su pareja sentimental; y precisa que sólo salía al lugar de trabajo y cuando lo llamaba para que le ayudara. También declaró Edgar Eduardo Camargo Correa, su hermano, quien afirmó que de buena lo acogió en el lugar donde vive y que es cierto que tuvo una discusión con el condenado y para no ocasionar un problema grave decidió irse a la casa de su compañera sentimental la señor Paula Andrea Cárdenas Trujillo en la calle 58ª No. 42W- 55 piso 3 del Barrio Estoraques de Bucaramanga. Y Lizeth Tatiana Cárdenas Trujillo, afirma que el condenado y su hermano tuvieron una discusión y para que no fuese grave decidió irse a vivir a su casa, junto con su hermana Paula Adrea y su sobrina.

CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones que el sustituto penal conlleva; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de

⁴ Folios 9208 a 212



la 65 de 1993⁵. El incumplimiento se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

De las obligaciones que se derivan del sustituto de la pena privativa de la libertad se enteró al condenado junto con la advertencia que su desconocimiento conlleva, de continuar el cumplimiento de la pena al interior del establecimiento carcelario, y en constancia de ello firmó un acta en que se comprometió a cumplirlas⁶, siendo una de ellas no cambiar de residencia sin la autorización previa del funcionario judicial; que el condenado olvidó, pues se fue a otra vivienda y no enteró al Despacho de la dirección, como se evidencia de los documentos que se aportaron a la foliatura, pues fueron su abogada y los declarante quien la informaron y dieron cuenta del asunto.

No conoció igualmente el Juzgado la fecha en que se produjo el cambio de domicilio, lo que imposibilitó el control domiciliario por parte del INPEC. En manera alguna una supuesta discusión con su hermano, como exponen los declarantes justifican su proceder, así como tampoco la aludida carencia de defensa que lo asesorara como lo pretende sostener la abogada, pues el condenado conoció de sus obligaciones desde el momento en que empezó a disfrutar de la gracia penal.

También se informa que el condenado salió del domicilio a trabajar, lo que se constituye en una afrenta más a su compromiso de permanecer en el domicilio, omitiendo solicitarle autorización al Despacho para esa práctica. No justifica el actuar del condenado las razones que expone pues no se informa de alguna deficiencia física o mental de su compañera que le impida valerse por su misma, y respecto del condenado para otorgarle la prisión domiciliaria constató el Despacho que contara con un arraigo familiar que lo acogiera en su estado de privación de la libertad.

Resulta importante señalar que el sistema de monitoreo del INPEC, registró transgresiones en diferentes horarios y recorridos, incluso en horas no laborales, lo que contrasta con las justificaciones que se allegaron por la defensa y deja ver que el condenado se desplazó fuera del domicilio a su voluntad en reiteradas oportunidades.

⁵ Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

⁶ Folio 134



259

Aunado a lo anterior se tiene que el sistema de monitoreo virtual del INPEC, también reportó batería agotada, los días 6, 11, 21, 25, 26 y 27 de diciembre de 2022; y 1 de enero de 2023, que denota igualmente el desconocimiento de las obligaciones del condenado como persona privada de la libertad en prisión domiciliaria, de mantener el dispositivo electrónico funcionando y no con batería baja o apagado.

De las circunstancias, resulta evidente que CAMARGO CORREA, quebrantó las obligaciones que se derivan del sustituto penal, pues no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria, como se evidencia de los documentos aportados a la foliatura y de mantener funcionando el dispositivo electrónico de vigilancia, que permitiera su ubicación. No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, constituye la esencia de la medida, lo que el enjuiciado evidentemente desconoció.

Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera ó cambian de domicilio, sabiéndose que en estricto sentido no solo están presos sino que aún continúan por cuenta del INPEC.

Sin duda, es claro que ante el hecho de salirse de su sitio de reclusión o cambiarse de domicilio sin que el Juzgado lo conozca, los penados se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal; aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran. En el presente caso se vislumbra sin ninguna dificultad que el condenado abiertamente y desconociendo por completo su situación jurídica de persona privada de la libertad, se salió reiteradamente de su domicilio. En tal sentido, se revocará ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada que trata el art. 38 G de la



ley 599 de 2000 al condenado, para que continúe ejecutando la pena que le impuso, en establecimiento carcelario.

Ante la decisión que en este auto se toma, se solicitará a la Dirección del penal, **TRASLADAR EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS** a **ELKIN ALEXANDER CAMARGO CORREA**, de la Calle 58 No. 42W-24 piso 2 y/o calle 58ª No. 42W- 55 piso 3 del Barrio Estoraques de Bucaramanga, al establecimiento Carcelario. De no encontrarse se dispondrá inmediatamente su captura.

Ha de indicarse también que no advierte el Despacho falta de defensa del condenado en este asunto, pues estuvo asistido en el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria desde el primer momento por una abogada de confianza, y la defensoría en la atapa inicial de la vigilancia de la pena le designó al Dr. Mario Julio Nossa Vergara, que como se menciona se comunicó con el condenado, de donde no advierte la causal de nulidad que invoca la defensora, en los términos que se exponen.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA que trata el art. 38G del Código Penal, que se le concedió **ELKIN ALEXANDER CAMARGO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.720.670 de Bucaramanga, decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.

SEGUNDO.- DISPONER que **ELKIN ALEXANDER CAMARGO CORREA**, ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario.

TERCERO. SOLICITAR a la Dirección del penal, **TRASLADAR EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS** a **ELKIN ALEXANDER CAMARGO CORREA**, de la Calle 58 No. 42W-24 piso 2 y/o calle 58ª No. 42W- 55 piso 3 del Barrio Estoraques de Bucaramanga, al establecimiento Carcelario. **De no encontrarse se dispondrá inmediatamente su captura, para que cumpla la pendiente por ejecutar intramural**



CUARTO. DECLARAR que no advierte el Despacho falta de defensa del condenado **ELKIN ALEXANDER CAMARGO CORREA** en este asunto, pues estuvo asistido en el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria desde el primer momento por una abogada de confianza, y la defensoría en la atapa inicial de la vigilancia de la pena le designó al Dr. Mario Julio Nossa Vergara, que como se menciona se comunicó con el condenado, de donde no advierte la causal de nulidad que invoca la defensora, en los términos que se exponen.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023.
Oficio N° 2169
CUI 580013104008-2005-00291 N.I. 10322

Señor
**DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO
DE MEDIA SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**
Ciudad

Comendidamente en atención a lo que se dispuso en auto de la fecha mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria, me permito solicitarle **TRASLADAR EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS** a **ELKIN ALEXANDER CAMARGO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.720.670** de Bucaramanga, de Calle 58 No. 42W-24 piso 2 y/o calle 58ª No. 42W- 55 piso 3 del Barrio Estoraques de Bucaramanga, al establecimiento Carcelario.

Se le solicita informe inmediatamente sobre la materialización lo que aquí se ordena.

Cordialmente,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 10961 (CUI 20614.61.04.636.2017.80001.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ			CEDULA		1.134.849.655	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – PATRIMONIO ECONOMICO – SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.134.849.655**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, el 30 de mayo de 2017, condenó a JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ, a la pena principal de 187 MESES DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión y la PROHIBICION, USO Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por un periodo de cinco años, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Su detención data del 9 de enero de 2017, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad 73 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de alta y Media Seguridad de Girón** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 9 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 11 de octubre de 2023-, el señor JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



inmediatamente a la Dirección del CPAMS GIRON, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.134.849.655**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPAMS GIRON, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.134.849.655**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 19 de octubre de 2023

Oficio N° 2504

NI 10961 (Radicado 20614.61.04.636.2017.80001.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
DIRECTOR CPAMS GIRON
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

"SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPAMS GIRON, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó JHON JAIRO JÁCOME VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.134.849.655, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.."

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA							
RADICADO		NI 14243 CUI 68001-6000-159-2014-04840-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		RAÚL PINTO MUÑOZ		CEDULA		91.283.636			
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD CONDICIONAL							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURIDICO:		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO							
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000			1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a RAÚL PINTO MUÑOZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RAÚL PINTO MUÑOZ la pena de 64 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de junio de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto agravado continuado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El 4 de enero de 2021 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y exonerándolo del pago de caución prendaria. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a

prueba de 21 meses y 4 días, bajo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 11 de agosto de 2021.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 21 meses y 3 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 11 de agosto de 2021, que culminó el 15 de mayo de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que a través de correo electrónico del 18 de junio de 2021 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad informó al Juzgado que no hubo incidente de reparación integral dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

899

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado RAÚL PINTO MUÑOZ, identificado con cédula No. 91.283.636, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 25 de junio de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto agravado continuado.

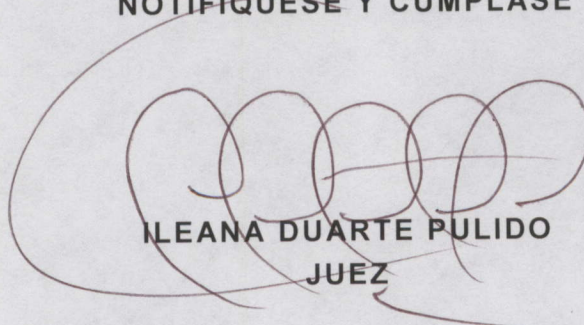
SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 36629 (CUI 68001.60.00.258.2018.00456.00)			EXPEDIENTE	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN CAMACHO DIAZ			CEDULA	1.098.751.596		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004		LEY		LEY 1826/2017	X
	ECONOMICO			600/2000			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CRISTIAN CAMACHO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.751.596 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia del 28 de marzo de 2022 condenó a CRISTIAN CAMACHO DIAZ a la pena de 96 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de hurto calificado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 16 meses 22 días¹, y con posterioridad data del 19 de abril de 2022, llevando en detención física 34 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0175197 del 13 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 28 de septiembre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

¹ Desde el 22 de junio de 2018 fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento domiciliaria hasta el 2 de noviembre de 2019 fecha en la que se le revocó la medida preventiva.



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18733666	Junio 2022	Diciembre 2022		762			63.5	
18849211	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18918186	Abril 2023	Junio 2023		348			29	
TOTAL							124	
TOTAL REDIMIDO						4 meses, 4 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 4 MESES, 4 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 38 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

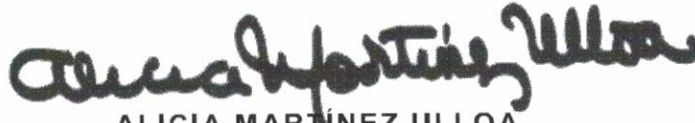
PRIMERO. - OTORGAR a **CRISTIAN CAMACHO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.751.596 de Bucaramanga**, una redención de pena por estudio de **4 MES, 4 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CRISTIAN CAMACHO DIAZ** ha cumplido una penalidad de **38 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.



TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **ISNARDO CHAPARRO LARGO**, dentro del proceso radicado 68689-6000-154-2011-00155-00 NI. 16620.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a ISNARDO CHAPARRO LARGO la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de diciembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, con ocasión al recurso de alzada frente a la sentencia absolutoria emitida el 21 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri. Al sentenciado le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 31 de diciembre de 2019¹, quedando sometido a un periodo a prueba de 10 meses y 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual se materializó el 9 de enero de 2020² y se expidió boleta de libertad No. 01 de la misma fecha³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

¹ Folios 121-123

² Folio 133

³ Folio 132

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado **ISNARDO CHAPARRO LARGO** le fue otorgado mediante auto del 31 de diciembre de 2019 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 9 de enero siguiente, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo a prueba de 10 meses y 6 días, plazo que culminó el 15 de noviembre de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (fl. 138). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado **ISNARDO CHAPARRO LARGO**, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **ISNARDO CHAPARRO LARGO**, identificado con C.C. 91.046.498, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 14 de diciembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, con ocasión al recurso de alzada frente a la sentencia absolutoria emitida el 21 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, con radicado 68689-6000-154-2011-00155-00.-

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

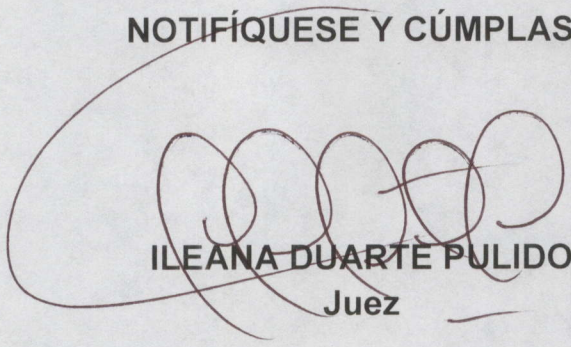
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

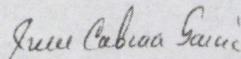

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.C.A

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO		NI 17327 CUI 68001-3107-001-2004-00048-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		MILCIADES OLARTE	CEDULA	5.789.783		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD CONDICIONAL				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a MILCIADES OLARTE, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MILCIADES OLARTE la pena de 17 años y 23 días de prisión y multa de 856.3 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de noviembre de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de rebelión agravada y secuestro simple agravado, confirmada y modificada respecto a la pena por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 5 de marzo de 2009. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de fecha 1° de agosto de 2011 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 6 años, 9 meses y 5 días, bajo caución prendaria de UN (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió en la misma fecha.

1. DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 6 años, 9 meses y 5 días, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 1° de agosto de 2011, que culminó el 6 de mayo de 2018.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, comoquiera que en sentencia se dejó en libertad a las partes a efectos de acudir a la Jurisdicción Civil a realizar la reclamación correspondiente.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgaos Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado MILCIADES OLARTE, identificado con cédula No. 5.789.783, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 10 de noviembre de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de rebelión agravada y secuestro simple agravado, confirmada y modificada respecto a la pena por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 5 de marzo de 2009, a la pena de 17 años y 23 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

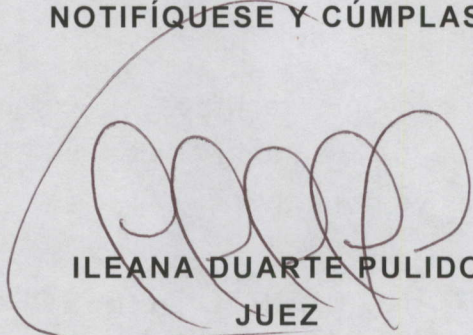
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (8) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA				
RADICADO	NI 20069 (CUI 68001.60.00.159.2019.02984.00)	EXPEDIENTE	FISICO		2
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	KEVIN GABRIEL VERA PORRAS	CEDULA	1.098.826.503		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004	X	LEY	LEY 1826/2017
	ECONOMICO			600/2000	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **KEVIN GABRIEL VERA PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 826 503**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de abril de 2020 condenó a KEVIN GABRIEL VERA PORRAS, a la pena principal de **5 AÑOS 3 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de abril de 2019, y lleva privado de la libertad **53 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0177138 del 15 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18856994	Marzo 2023	Marzo 2023	176			11		
18934467	Abril 2023	Junio 2023	432			27		
TOTAL						38		
TOTAL REDIMIDO						1 mes, 8 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 1 MES, 8 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -5 meses 5 días- da un total de pena redimida de 6 MESES 13 DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

¹ Ingresado al Juzgado el 26 de septiembre de 2023.



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18652969	Julio 2022	Septiembre 2022	0			DEFICIENTE		
18740631	Octubre 2022	Diciembre 2022	0			DEFICIENTE		
18856994	Enero 2023	Febrero 2023	40			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **BUENA/EJEMPLAR**, la calificación de la actividad realizada fue **DEFICIENTE** lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de las actividades realizadas por VERA PORRAS, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 59 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a KEVIN GABRIEL VERA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.826.503**, una redención de pena por trabajo de **1 MES, 8 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **6 MESES 13 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO. - NEGAR a **KEVIN GABRIEL VERA PORRAS**, la redención de pena del periodo de julio de 2022 a febrero de 2023, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO. - **DECLARAR** que **KEVIN GABRIEL VERA PORRAS** ha cumplido una penalidad de **59 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

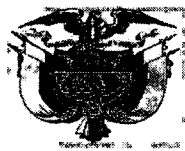
CUARTO. - **ENTERAR** a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.522.650.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al señor **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVAS**, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 30 meses 26 días de prisión por estas diligencias que van desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 8 de abril de 2021.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 DE JULIO DE 2022**, hallándose actualmente en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** deprecas la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18898808	01-40-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	212v
18939978	01-07-2023 a 31-07-2023	---	114	Sobresaliente	213

TOTAL	---	468
-------	-----	-----

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	468/ 12
TOTAL	39 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ, TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	—————>	30 meses 26 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
16 de julio de 2022 a la fecha	—————>	15 meses 10 días
Redención de Pena		
Concedida Auto anterior	—————>	1 mes 11 días
Concedida presente Auto	—————>	1 mes 9 días

Total Privación de la Libertad	48 meses 26 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES VEINTISEIS (26) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ,** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2018 después de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además

debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **39 meses 18 días de prisión**, ahora bien el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES VEINTISEIS (26) DIAS DE PRISIÓN**, por lo cual se puede concluir que a la fecha el condenado ya cumplió con el factor objetivo.

No obstante lo anterior, así el sentenciado haya cumplido con el factor objetivo, el legislador establece que la persona que pretenda ser favorecida con la gracia condicional deberá contar con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, así al descender al caso de trato, se tiene que tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario se evidencia que cuando obtuvo la concesión en su favor de la prisión domiciliaria incumplió con las obligaciones a las cuales se había obligado a cumplir por lo cual este juzgado en auto proferido el 30 de diciembre de 2020 dispuso revocar dicho beneficio ordenando su traslado desde el lugar de su residencia hasta el establecimiento carcelario, lo cual según información suministrada por funciones del INPEC no fue posible cumplir dado que el sentenciado no se encontró en su domicilio, debiendo este juzgado librar la respectiva orden de captura en su contra, la cual se hizo efectiva hasta el 16 de julio de 2022, fecha en la que nuevamente quedó a disposición de estas diligencias para terminar de cumplir con la pena que vigila este juzgado.

El sentenciado pretende ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante el incumplimiento de las obligaciones que se había sometido cuando se le concedió la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el

¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, y su actitud y desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente el incumpliendo de las obligaciones cuando se encontraba disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaría concedida por este juzgado, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

“...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el período de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador...”

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal (prisión domiciliaria) que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.522.650** una redención de pena por **ESTUDIO** de **39 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

³ auto 2 de junio de 2004

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES VEINTISEIS (26) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.522.650**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

ab

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia al condenado **ÁLVARO FIDEL BAYONA PEÑA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.635.408 al no haber suscrito diligencia de compromiso ni haber cancelado la caución prendaria.

ANTECEDENTES

1. El señor **ÁLVARO FIDEL BAYONA PEÑA** fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el 22 de octubre de 2021 a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previa suscripción de diligencia de compromiso.
2. El conocimiento de la vigilancia de la pena le correspondió a este despacho judicial, quien avoco el 28 de febrero de 2022 (fl.72), requiriendo en esa misma providencia al condenado para que cumpliera con los requisitos antes descritos para acceder al subrogado penal concedido en sentencia.
3. Ante el trascurso del tiempo sin que el condenado **ÁLVARO FIDEL BAYONA PEÑA** compareciera a suscribir diligencia de, se dispuso la apertura del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P (fl.79).
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado (fl.84) como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo (fl.92), sin que hubieren presentado las explicaciones del caso.
5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 04 de agosto de 2022, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público, orden que una vez fue cumplida, se ordenó correrle el traslado respectivo a su defensor a fin de obtener respuesta.

Es de mencionar que este veedor de penas ha dado prelación al derecho del debido proceso, defensa y contradicción que tiene el aquí condenado **ÁLVARO FIDEL BAYONA PEÑA**, tanto así que mediante auto del 28 de febrero de 2022 (fl.72) este despacho dispuso requerir al condenado para que cumpliera con las obligaciones impuestas por el juez de conocimiento para acceder al subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que le fue concedido en sentencia, esto es, suscribir diligencia de compromiso, por lo que se libró oficio 7845 (fl.75), sin que le penado hubiera atendido tal comunicación, motivo por el cual ante el transcurso se dispuso la apertura del trámite de revocatoria del que trata el artículo 477 C.P.P en auto del 04 de agosto de 2022 (fl.79) mismo en el que se ordenó correr traslado de dicha decisión al condenado para que presentara las exculpaciones del caso, trámite de notificación que se libró con oficio 1603 (fl.80), y posteriormente con oficio 7440 a la dirección informada por el juzgado de conocimiento, es de mencionar que cada una de las comunicaciones enviadas se hicieron con destino a la dirección que este despacho tenía conocimiento era el domicilio del sentenciado.

Así mismo, al defensor público del condenado se le corrió traslado de la apertura del trámite que aquí se decide, no obstante, a la fecha no se ha recibido manifestación alguna de su parte.

En virtud de todo lo anterior, este despacho no puede preservar en el tiempo un subrogado penal que no ha logrado ser materializado por el desinterés del condenado en cumplir con la pena que le fue impuesta, infortunadamente la desidia acompañó a **ÁLVARO FIDEL BAYONA PEÑA** desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución del que se ha desentendido por completo, sin mostrar interés alguno en cumplir con los requerimientos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia

objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura**, así mismo se ordenará informar al apoderado lo aquí resuelto.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. **CARMEN HELENA CASTELLANOS CRISTANCHO**, como **DEFENSORA PÚBLICA** del sentenciado **ÁLVARO FIDEL BAYONA PEÑA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme poder de sustitución en su favor concedido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **ÁLVARO FIDEL BAYONA PEÑA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.635.408, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra del sentenciado **ÁLVARO FIDEL BAYONA PEÑA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.635.408, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo infórmesele a las partes.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. **CARMEN HELENA CASTELLANOS CRISTANCHO**, como **DEFENSORA PÚBLICA** del sentenciado **ÁLVARO FIDEL BAYONA PEÑA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme poder de sustitución en su favor concedido

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el expediente de MARIO ALBERTO FONSECA ORTIZ se advierte que no se ha reasumido la competencia. Asimismo, se anexa solicitud de extinción de la pena de fecha 18 de agosto de 2023. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García
IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

ASUNTO		REASUMIR CONOCIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 39380 CUI 11001-6101-657-2009-00098-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		MARIO ALBERTO FONSECA ORTIZ		CEDULA	91.446.024	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO:		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a reasumir conocimiento de la actuación sin preso y resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a MARIO ALBERTO FONSECA ORTIZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Reasúmase el conocimiento del presente asunto, por razón de competencia de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° del acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del sentenciado **MARIO ALBERTO FONSECA ORTIZ**.

1. DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga mediante providencia del 22 de febrero de 2017 declaró fundada la acción de revisión interpuesta a favor del procesado FONSECA ORTIZ y modificó la pena fijada

en la sentencia del 16 de julio de 2010, por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja, estableciéndola en 76 meses y 15 días de prisión y de 1.575 SMLMV de multa, por el delito de extorsión agravada tentada y por interlocutorio de la misma fecha el Juzgado Tercero Homólogo de Cúcuta readecuó la acumulación jurídica de las penas impuestas, estableciéndola en 96 meses y 15 días de prisión, correspondiente a la sentencia anteriormente mencionada y la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 4 de diciembre de 2013, por el delito de concierto para delinquir agravado.

Mediante auto interlocutorio No. 166 del 22 de febrero de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta declaró el cumplimiento de la pena de prisión y ordenó la libertad por pena cumplida del sentenciado. Dicha libertad fue concedida a partir del 22 de febrero de 2017 para lo cual se libró la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, pero quedó pendiente por resolver el cumplimiento de la pena accesoria.

De conformidad con el artículo 53 del Código Penal, las penas accesorias concurrentes con la privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta, de suerte que, una vez declarado el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, lo procedente es declarar el cumplimiento de la pena accesoria.

Adicionalmente, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo en cita, esta determinación se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación para lo pertinente.

Una vez se encuentre en firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta al sentenciado MARIO ALBERTO FONSECA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.446.024, mediante sentencias acumuladas proferidas el 16 de julio de 2010 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja y 4 de

52

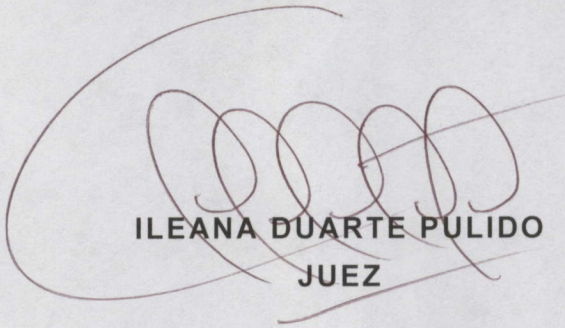
diciembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por las conductas punibles de extorsión agravada tentada y concierto para delinquir agravado, a la pena acumulada de 96 meses y 15 días de prisión.

SEGUNDO.- Comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de esta decisión.

TERCERO.- Una vez se encuentre en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para el archivo definitivo.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.151.196.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena impuesta a **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Especializado de Cartagena el 23 de mayo de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **27 DE JULIO DE 2021**, actualmente recluido en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18813576	01-01-2023 a 31-03-2023	504	---	Sobresaliente	
18896435	01-04-2023 a 30-06-2023	472	---	Sobresaliente	
TOTAL		976	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	976/ 16
TOTAL	61 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR, SESENTA Y UNO (61) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

27 de julio de 2021 a la fecha —————> 25 meses 28 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 2 meses 1 día

Total Privación de la Libertad	27 meses 29 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** ha cumplido una pena **VEINTISIETE (27) MESES VEINTINUEVE (29) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

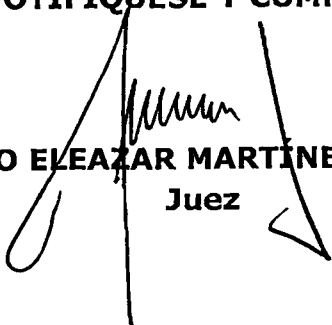
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.151.196 una redención de pena por **TRABAJO** de **61 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** ha cumplido una pena **VEINTISIETE (27) MESES VEINTINUEVE (29) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 34024 (CUI 54001.60.01.134.2010.00277.00)	EXPEDIENTE	FISICO		1
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS CARLOS SANABRIA LOPEZ	CEDULA	1.098.608.506		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD	LEY906/2004	X	LEY	LEY 1826/2017
	PERSONAL - OTROS			600/2000	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el
sentenciado **LUIS CARLOS SANABRIA LÓPEZ**, identificado con la
cédula de ciudadanía número **1 098 608 506**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero de Penas de Cúcuta, en proveído del 19 de
diciembre de 2011 fijó una pena acumulada de 270 MESES DE PRISIÓN
por las siguientes condenas:

1. Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de
Conocimiento de Cúcuta, de 17 de septiembre de 2010, condenándolo
a la pena de 104 MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE DEFENSA
PERSONAL.
2. Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, de
28 de septiembre de 2010, condenándolo a la pena de 16 AÑOS 8
MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HOMICIDIO
AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

El Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta, en proveído del 19 de
noviembre de 2011, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art.



38G de la Ley 599 de 2000, y esta Oficina Judicial el 1 de septiembre de 2021, le revocó por incumplimiento de las obligaciones.

Presenta detención desde el 10 de febrero de 2010 al 1 de septiembre de 2021 equivalente a 138 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, y con posterioridad data del 4 de octubre de 2022, y lleva privado de la libertad 151 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0169203 del 6 de septiembre de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de SANABRIA LÓPEZ, que expidió el CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18933281	Diciembre 2022	Junio 2023		846			70.5	
TOTAL							70.5	
TOTAL REDIMIDO						2 meses 11 días		

Que le redimen en actividades de estudio en 2 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -26 meses 24 días- arroja un total redimido de 29 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Juzgado el 12 de octubre de 2023



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida hoy, arrojan una penalidad cumplida de 180 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a LUIS CARLOS SANABRIA LÓPEZ, una redención de pena por estudio de 2 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 29 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. DECLARAR que LUIS CARLOS SANABRIA LÓPEZ, ha cumplido una penalidad de 180 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 2886 (CUI 54001.60.01.134.2013.00597.00)			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JORGE HERNANDO PADILLA AGUELO			CEDULA	1.090.417.087	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA – SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía Número **1.090.417.087**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, Juzgado Cuarto Homólogo de Penas de Cúcuta, el 15 de julio de 2016, fijó la pena que deberá descontar **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO**, en **290 MESES DE PRISIÓN**, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 6 de diciembre de 2013, de **108 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Hechos del 12 de marzo de 2013. Radicado **2013-00597, 2016-00835**.

2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 10 de julio de 2015, que lo condenara a la pena principal de **236 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**; hechos 26 de julio de 2013. Radicado **2013-0107401, 2015-00285. 2016-00068**.



Su detención data del 12 de marzo de 2013, y lleva privado de la libertad **127 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0153054 ingresado al despacho el 10 de octubre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18930334	Abril 2023	Mayo 2023		234			19.5	
TOTAL							19.5	
TOTAL REDIMIDO						20 días		

Que le redime su dedicación intramuros por estudio **20 DIAS DE PRISIÓN** que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores -33 meses 14 días-, se tiene un total redimido de **34 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite

¹ Folio 208 y siguientes.



reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18930334	Junio 2023	Junio 2023		0			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	
TOTAL						DEFICIENTE		

Pues como se observa, en el periodo previamente enunciado obtuvo calificación **DEFICIENTE**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de PADILLA AGUDELO, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de **161 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

OTRAS DETERMINACIONES

SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA al CPAMS GIRON, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.090.417.087, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



marzo de 2023 y desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía Número **1.090.417.087**, una redención de pena por estudio de **20 DIAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **34 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO** ha cumplido una penalidad de **161 MESES 15 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - SOLICITAR al CPAMS GIRON para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **HERNANDO PADILLA AGUDELO** identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.090.417.087, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



NI 21617 (Radicado 76306.60.00.175.2015.00142.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	GERARDO CRIOLLO TARAPUEZ
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
CARCEL	CPAMS-GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	76306.60.00.175.2015.00142.00 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **GERARDO CRIOLLO TARAPUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.651.240 de Ginebra, Valle del Cauca**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga, Valle en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2015 condenó a GERARDO CRIOLLO TARAPUEZ a la pena de 252 meses de prisión, al haberlo declarado responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 06 de agosto de 2015 llevando a la fecha privación efectiva de la libertad 95 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0087195 del 12 de mayo de 2023 -ingresado al Despacho el 30 de junio de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
16620846	Enero 2017	Abril 2017		486			40.5	
16623931	Mayo 2017	Mayo 2017		126			10.5	
18055971	Octubre 2020	Diciembre 2020		366			30.5	
18145435	Enero 2021	Marzo 2021		366			30.5	
18212918	Abril 2021	Junio 2021		360			30	
18325635	Julio 2021	Septiembre 2021		378			31.5	
18419757	Octubre 2021	Diciembre 2021		372			31	
18501309	Enero 2022	Marzo 2022		372			31	
18604130	Abril 2022	Junio 2022		360			30	
18659344	Julio 2022	Septiembre 2022		372			31	
18778083	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
TOTAL							327	
TOTAL REDIMIDO						10 meses 27 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 10 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -16 meses 24 días- se tiene como total redimido 27 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 123 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **GERARDO CRIOLLO TARAPUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.651.240 de Ginebra, Valle del Cauca**, una redención de pena por trabajo de **10 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **27 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **GERARDO CRIOLLO TARAPUEZ** ha cumplido una penalidad de **123 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 24228 (CUI 68655.60.00.225.2016.00094.00)				EXPEDIENTE	FISICO	1
						ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	NELSON EDUARDO RENDON CLAVIJO				CEDULA	9.773.800	
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **NELSON EDUARDO RENDÓN CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía **No 9 773 800**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja en sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 condenó a NELSON EDUARDO RENDÓN CLAVIJO, a la pena de 272 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de marzo de 2016, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad 91 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se haya privado de la libertad en el CPAMS Girón descontando pena por este asunto.

PETICIÓN



El Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad ERE de Girón mediante correo electrónico allega oficio No 2022EE0086780 del 12 de mayo de 2023¹ contentivo de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno RENDÓN CLAVIJO para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18778887	Octubre 2022	Diciembre 2023	432			27		
TOTAL						27		
TOTAL REDIMIDO						27 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 27 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -14 meses 8 días de prisión- arroja un total redimido de 15 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 108 MESES 20 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

¹ Ingresa al Juzgado el 10 de octubre de 2023.



OTRAS DETERMINACIONES

SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA al CPAMS GIRON, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **NELSON EDUARDO RENDÓN CLAVIJO** identificado con la cedula de ciudadanía **N.º 9.773.800**, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 1 de enero de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. OTORGAR a **NELSON EDUARDO RENDON CLAVIJO**, una redención de pena por trabajo de 27 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 17 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. DECLARAR que **NELSON EDUARDO RENDON CLAVIJO**, ha cumplido una penalidad de 108 MESES 20 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. – SOLICITAR al CPAMS GIRON, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **NELSON EDUARDO RENDÓN CLAVIJO** identificado con la cedula de ciudadanía N.º 9.773.800, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- Coordinación Nacional -

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REENCIÓN DE PENA - CONCEDE PERMISO 72 HORAS- ESTAR A LO RESUELTO						
RADICADO	NI 32672 (CUI 686896000-154-2017-00128-00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON			CEDULA	91.047.200		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.047.200**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, emitió sentencia de fecha 28 de junio de 2019, en la que condenó a **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON**, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de octubre de 2017, por lo que lleva privado de la libertad **SETENTA Y UN MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**.



Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0022625 del 8 de febrero de 2023¹, contentivos de certificado de cálculos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN. Así mismo memorial del interno se le conceda el permiso administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cálculos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18748128	Nov y diciembre /22		246	
	TOTAL		246	

Que le redimen su dedicación intramural VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de dieciocho meses diez días de prisión, arroja un total redimido de DIECINUEVE MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de NOVENTA Y UN MESES DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 17 de octubre de 2023



SOBRE EL PERMISO DE 72 HORAS

En lo que tiene que ver con la solicitud de permiso administrativo de 72 horas que el condenado invocó mediante memorial 11 de septiembre de 2023², es del caso indicar que mediante auto del 29 de agosto 2023 este juzgado ejecutor de la pena, le negó el permiso administrativo de 72 horas, que ahora nuevamente solicita, en el que se indicó con claridad y suficiencia los motivos que tornaban inviable la petición por expresa prohibición legal; no obstante, insiste se le conceda dicha gracia penal en tanto considera que reúne los requisitos legales para tal efecto y sin efectuar ninguna consideración frente a los argumentos que se expusieron para negarla el beneficio penal. El aludido auto que negó el permiso administrativo se le notificó personalmente al enjuiciado como consta en el expediente³.

Siendo así las cosas, este Despacho dispone estarse a lo resuelto en el auto del 29 de agosto de 2023, porque no resulta admisible entrar a revivir debates sobre temas ya decididos y que recaen en iguales supuestos facticos, y cuando no se aporta un tema novedoso que no haya sido valorado al momento de tomar la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.047.200, una redención de pena por estudio de 21 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 19 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

SEGUNDO. DECLARAR que CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON, ha cumplido una penalidad de 91 MESES DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

² Ingresado al Despacho el 17 de octubre de 2023.

³ Folios 188 y 196



TERCERO. - ESTARSE A LO RESUELTO, en el auto del 29 de agosto de 2023, de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas que niega el permiso administrativos de 72 horas a **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON** conforme lo expuesto.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 33931 (CUI 68001.60.00.159.2020.00081.00)	EXPEDIENTE	FISICO		1
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MICHEL DAVID MORENO CORZO	CEDULA	1.095.836.119		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.836.119** de Floridablanca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 19 junio de 2020 condenó a **MICHAEL DAVID MORENO CORZO** a la pena de 110 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de homicidio, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de enero de 2020, y lleva privado de la libertad 45 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0184201 del 25 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 10 de octubre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y



calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18928826	Abril 2023	Junio 2023		396			33	
TOTAL							33	
TOTAL REDIMIDO						1 mes, 3 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MES, 3 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -8 meses 17 días- se tiene como total redimido 9 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 55 MESES, 7 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Se evidencia que no fueron remitidos a este Despacho los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado del periodo comprendido entre octubre de 2022 a



diciembre de 2022, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta del periodo entre octubre de 2022 y diciembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a MICHAEL DAVID MORENO CORZO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.836.119** de **Floridablanca**, una redención de pena por estudio de **1 MES, 3 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **9 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que MICHAEL DAVID MORENO CORZO ha cumplido una penalidad de **55 MESES, 7 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. OFICIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción y las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre octubre de 2022 y diciembre de 2022 de **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.095.836.119** de **Floridablanca**, a fin de realizar las redenciones a las que haya lugar.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 23 de octubre de 2023

Oficio N.º 2529

NI 33931 (Radicado 68001.60.00.159.2020.00081.00)

SEÑOR

DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

"TERCERO. OFICIESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción y las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre octubre de 2022 y diciembre de 2022 de **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.095.836.119** de Floridablanca, a fin de realizar las redenciones a las que haya lugar."

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO N.º 1548				
ADICADO	NI 36653 CUI (Nº80816000000201600124)	EXPEDIENTE	FISICO		X
			ELECTRONICO		
ENTENDADO	JOSE OMAR ALVAREZ GIL	CEDULA	86 006 219		
LIBERTAD CONDICIONAL	CALLE 19 A No 6-24 EN EL BARRIO GRANADA DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META)				
BEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JOSE OMAR ALVAREZ GIL.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 106 meses de prisión y multa de 2351 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino de prisión, impuesta a JOSE OMAR ALVAREZ GIL en sentencias del (i) 3 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y (ii) 2 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio (Meta) como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

En interlocutorio de 9 de marzo de 2022, se concedió libertad condicional a JOSE OMAR ALVAREZ GIL previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un periodo de prueba de 12 meses 22 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el periodo de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena acumulada de 106 meses de prisión, impuesta a JOSE OMAR ALVAREZ GIL, identificado con la cédula 86.006.219, en sentencias del (i) 3 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y (ii) 2 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio (Meta) como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

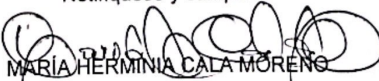
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO		NI 25188 CUI 68001-6000-159-2018-07358-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JERSON ANDRÉS JAIMES OVIEDO		CEDULA		1.007.193.468	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD CONDICIONAL					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO:		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la solicitud de extinción de la pena impuesta a JERSON ANDRÉS JAIMES OVIEDO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JERSON ANDRÉS JAIMES OVIEDO la pena de 18 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con Funciones de Conocimiento, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, previo pago de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba correspondiente al doble del tiempo que hiciere falta para el cumplimiento de la pena impuesta.

El 15 de agosto de 2019 suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 14 meses y 14 días.

1. DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 14 meses y 14 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 15 de agosto de 2019, que culminó el 29 de octubre de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, toda vez que la víctima fue indemnizada conforme lo expuesto en la sentencia.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, continúe el expediente en vigilancia de la pena impuesta a EDYNSON CARRILLO PEÑA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JERSON ANDRÉS JAIMES OVIEDO, identificado con cédula No. 1.007.193.468, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 2 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con Funciones de Conocimiento, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 18 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, continúe el expediente en vigilancia de la pena impuesta a EDYNSON CARRILLO PEÑA.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

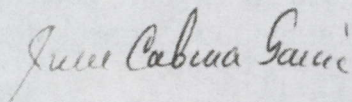
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 23 de agosto de 2023.


IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la liberación definitiva de la pena impuesta a **LUIS FERNANDO TORRES BARAJAS**, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2013-07813-00 NI. 20946.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **LUIS FERNANDO TORRES BARAJAS** la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022 este Despacho le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 28 días, la que se materializó mediante boleta de libertad N° 244 del 7 de octubre de 2022, restándole por ejecutar un periodo de prueba de 2 días, conforme la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado.

1. LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez

que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado **LUIS FERNANDO TORRES BARAJAS** le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 7 de octubre de 2022, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 2 días, plazo que culminó el 9 de octubre de 2022, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que dentro del expediente reposa el oficio No. SAPB-APE-10607 del 13 de abril del 2021 signado por el secretario del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, por medio del cual allega copia del acta de audiencia de fecha 6 de abril de 2021 del Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en la que se dispuso el archivo y terminación del incidente de reparación integral a favor del sentenciado en virtud del cumplimiento de la indemnización de la obligación alimentaria en favor de la menor, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha¹, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Asimismo, se autoriza la devolución de la caución prestada para gozar de la prisión domiciliaria².

¹ Folios 102 y 103.

² Folio 147

2. OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente el correo electrónico remitido por la Fiscalía General de la Nación mediante el cual remite copia de la orden de archivo por conducta atípica, respecto de la noticia criminal 68001-6008-828-2019-01296-00 (folios 207 a 212), sin que amerite pronunciamiento de fondo por parte de Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **LUIS FERNANDO TORRES BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.349.717, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

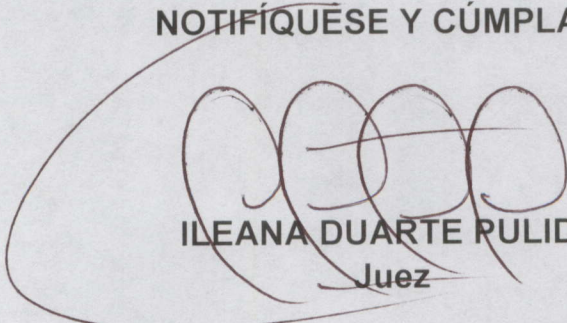
TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO. - Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Asimismo, se autoriza la devolución de la caución prestada para gozar de la prisión domiciliaria.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 23706 (CUI 25513.61.08.014.2017.80136.00)			EXPEDIENTE	FISICO	3
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JOSE ALUREANO GARZON RAMOS			CEDULA	3.070.536	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JOSE LAUREANO GARZÓN RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.070.536** de Tocancipá Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, condenó a JOSE LAUREANO GARZÓN RAMOS, a la pena de **204 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS** en concurso con **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de agosto de 2017, y lleva a la fecha privado de la libertad 74 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0172165 del 11 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18604436	Abril 2022	Junio 2022		360			30	
18667817	Julio 2022	Septiembre 2022		378			31.5	
18779599	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
18877330	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18925773	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
TOTAL							153	
TOTAL REDIMIDO						5 meses, 3 días		

Que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 5 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar con la redención de pena reconocidas en antelación -15 meses 2 días-, arroja un total redimido de 20 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

¹ Ingresado al Despacho el 28 de septiembre de 2023.



redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocidas hasta hoy, se tienen una penalidad cumplida de 94 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOSÉ LAUREANO GARZÓN RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.070.536** de **Tocancipá Cundinamarca**, una redención de pena por estudio de **5 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **20 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSÉ LAUREANO GARZÓN RAMOS** ha cumplido una penalidad de **94 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA			
RADICADO		NI 23759 CUI 68001-6000-159-2011-80870-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		MARÍA ANTONIA PACHECO QUINTERO	CEDULA	63.349.580	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO:		CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de la sentencia condenatoria proferida en contra de MARÍA ANTONIA PACHECO QUINTERO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARÍA ANTONIA PACHECO QUINTERO la pena de 36 meses de prisión y multa de 50 SMLMV impuesta mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarla responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de \$50.000, por un periodo de prueba de 3 años.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2011 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del oficio 24346 del 8 de noviembre de 2011, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las obligaciones para acceder al mecanismo sustitutivo.

1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún

caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a MARÍA ANTONIA PACHECO QUINTERO el 16 de septiembre de 2011 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde al término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 16 de septiembre de 2011.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 16 de septiembre de 2016 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor de la sentenciada MARÍA ANTONIA PACHECO QUINTERO.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor de la sentenciada MARÍA ANTONIA PACHECO QUINTERO, identificada con cédula No. 63.349.580, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 16 de septiembre de 2011 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de

18

Bucaramanga, como responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer a la pena de 36 meses de prisión.

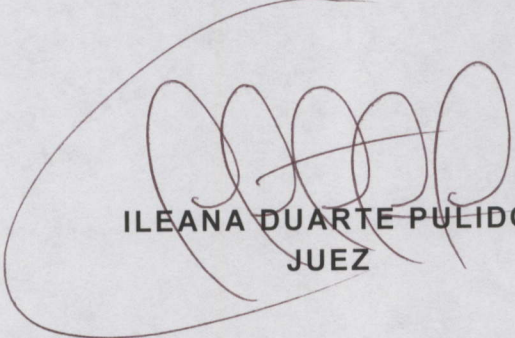
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irma C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado **BERNABÉ MARTÍNEZ DÍAZ**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-3107-003-2013-00172-00 NI. 25554.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena de 2 años y 6 meses de prisión y multa de 833 S.M.L.M.V., impuesta a **BERNABÉ MARTÍNEZ DÍAZ**, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad el 14 de febrero de 2014.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme previsto en el artículo 63 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de medio S.M.L.M.V.
3. El 19 de enero de 2015 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a **BERNABÉ MARTÍNEZ DÍAZ** mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el 24

de abril de 2014¹, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Entonces, si bien se requirió al sentenciado para el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado a la fecha éste no ha comparecido ni ha sido puesto a disposición de este asunto.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que **feneció el 24 de abril de 2019**, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado **BERNABÉ MARTÍNEZ DÍAZ**.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado **BERNABÉ MARTÍNEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.635.391, impuesta el 14 de febrero de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

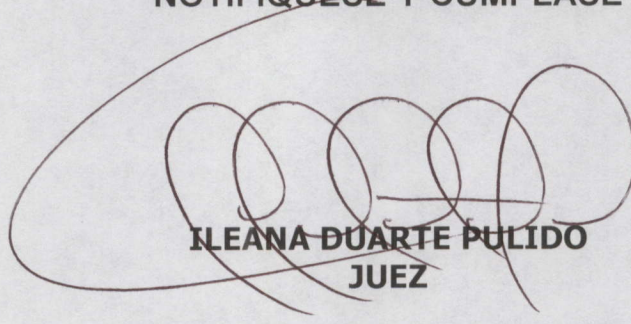
¹ Folios 24

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

QUINTO: **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Agencia para la Reinserción y la Normalización en Bogotá.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

D.C.A

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Auto No 1557						
RADICADO	NI-26199 (CUI 087586001106201100377)		EXPEDIENTE		FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE		CEDULA		1.129.531.877		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico y otro	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del sentenciado CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE.

CONSIDERACIONES

CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE descuenta pena de 75 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida el 6 de noviembre de 2013, por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soledad (Atlántico), como responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18864733	ENE/2023	MAR/2023			372	31	✓
18930408	ABR/2023	JUN/2023			336	28	✓
18977751	JUL/2023	AGO/2023			240	20	✓
TOTAL					948	79	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SETENTA Y NUEVE (79) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

***LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 75 meses de prisión (2250 días).
- ✓ Ha permanecido privado de la libertad del 30 de marzo de 2011 al 3 de enero de 2013, esto es por 21 meses, 3 días y posteriormente fue dejado a disposición el 27 de agosto de 2021, esto es por el lapso de 47 meses, 2 días (1412 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Enero 28 de 2022; 10 días.
 - Enero 23 de 2023; 154.5 días.
 - Abril 19 de 2023; 10.5 días.
- ✓ En interlocutorio de la fecha, 79 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 55 meses 16 días (1666 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (1350 días) de la pena de prisión que le fue impuesta

En auto del 19 de abril de 2023, mediante el cual le fue negada la libertad condicional a PERTUZ OLARTE, en atención a que no se contaba con prueba de que la víctima del delito contra el patrimonio económico hubiese sido resarcida del perjuicio ocasionado o si se había adelantado o no incidente de reparación, se dispuso oficiar al juzgado de conocimiento solicitando informe al respecto, advirtiendo también en el auto que tanto el sentenciado como su defensa podían aportar las pruebas sobre tal aspecto.

El 29 de septiembre de 2023, mediante comunicación suscrita por la Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soledad - Atlántico, da respuesta informando que verificados los libros radicadores de ese despacho por parte del Secretario, no consta que dentro del proceso identificado con el número 087586001106201100377, se hubiese adelantado e iniciado algún incidente de reparación integral. Por ende allegada la prueba de que la víctima no promovió incidente de reparación y por tanto no se produjo condena en perjuicios no es exigible indemnización al sentenciado.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 421-1261 del 9 de octubre de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su conducta en el grado de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado PERTUZ OLARTE, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de

valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En efecto, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario se advierte que desde que el penado fue privado de la libertad, en la segunda oportunidad (27 de agosto de 2021), su conducta ha sido calificada en el grado de buena; ha dedicado parte del tiempo a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo que permite concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas penales para bien suyo y de la sociedad.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente declaración rendida ante notario por Flor Matilde Olarte Moreno, madre del sentenciado quien manifiesta estar dispuesta a recibirlo en su casa ubicada en la carrera 41 A No 55 E-61, Villa del Carmen Soledad (Atántico), con contacto telefónico celular 3002933339; igualmente se ratifica arraigo social en declaración rendida ante notaria por José del Carmen Jaraba Niebles. Se allego además recibo de servicio público donde se registra la dirección referida.

Por consiguiente, se concederá a CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$150.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 19 meses 14 días (584 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.531.877, redención de pena de SETENTA Y NUEVE (79) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Conceder a CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE libertad condicional previo pago de caución prendaria real por valor de \$150.000 a ordenes de este despacho a la cuenta del Banco Agrario No. 680012037003 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000², con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 19 meses 14 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

TERCERO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Una vez se haga efectiva la libertad condicional, el Centro de Servicios adscrito a estos despachos deberá remitir por competencia la actuación a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Barranquilla (Atántico)

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

² “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 29641 (CUI 68307.60.00.142.2015.01062.00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN DARIO MORALES MARTINEZ			CEDULA	1.095.916.896		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JUAN DARIO MORALES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.916.896**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas en interlocutorio del 20 de enero de 2022, esta Oficina Judicial fijó pena de 90 MESES DE PRISIÓN, por las condenas:

1.- Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón, el 17 de mayo de 2017 condenó a JUAN DARIO MORALES MARTÍNEZ a la pena de 64 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Hechos del 23 de mayo de 2015. Redosificada en 37 meses de prisión por esta Oficina Judicial en proveído del 20 de marzo de 2020.

2.- Sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, el 20 de agosto de 2021 a la pena 72 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 3 de abril de 2015.



Su detención data del 24 de febrero de 2020, y lleva privado de la libertad 42 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

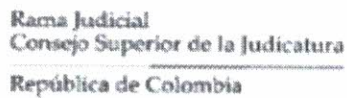
El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos¹ y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno JUAN DARIO MORALES MARTINEZ, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18468933	Enero 2022	Marzo 2022	556			34.75		
18578360	Abril 2022	Junio 2022	552			34.5		
18647281	Julio 2022	Septiembre 2022	568			35.5		
18737615	Octubre 2022	Diciembre 2022	508			31.75		
18851899	Enero 2023	Marzo 2023	532			33.25		
18928798	Abril 2023	Junio 2023	492			30.75		
TOTAL						200.5		

¹ Mediante oficio No. 2023EE0161072 ingresado al despacho el 1 de septiembre de 2023.



• Coordenação Nacional •

106

<u>TOTAL REDIMIDO</u>		6 meses 21 días	

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 6 meses 21 días de prisión, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -4 meses 15 días- da un total de redención de 11 MESES 6 DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **53 MESES 25 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

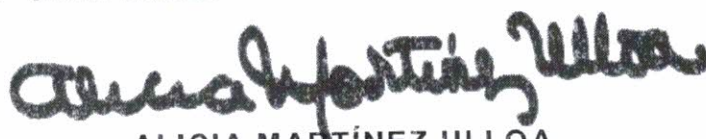
PRIMERO. - OTORGAR a JUAN DARIO MORALES MARTINEZ, una redención de pena por estudio de 6 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de 11 MESES 6 DIAS.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JUAN DARIO MORALES MARTINEZ**, ha cumplido una penalidad de **53 MESES 25 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN-DECLARA					
RADICADO	NI 30342 (CUI 68001.6000.159.2015.07856.00)		EXPEDIENTE	FISICO		3
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR		CEDULA		1.098.729.595	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente encuadernación para decidir si se declara desierto el recurso de apelación que interpuso el sentenciado **LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.729.595** de **Bucaramanga**; en contra del interlocutorio del 30 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE LE NIEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS.

CONSIDERACIONES

Esta Oficina Judicial en proveído del 30 de mayo de 2023, le negó a ACOSTA CORREDOR, el permiso administrativo de 72 horas por expresa prohibición legal del art. 68 del C.P.

Al surtirse la notificación personal el 30 de mayo de 2023, el enjuiciado manifiesta que apela dicho proveído¹. No obstante impugna la decisión

¹ Folio 248



referida, no efectúa la debida sustentación, como da cuenta la constancia secretarial del 18 de octubre de 2023, al folio 183v del expediente², por lo que se declarará DESIERTO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que interpuso el sentenciado **LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.098.729.595 de Bucaramanga**; en contra del interlocutorio del 30 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE LE NIEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS.

SEGUNDO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del art. 179A del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

² Que ingresa al Despacho el 18 de octubre de 2023.



NI 30711 (Rad. 68001.60.00.159.2021.01877.00)

1 CDNOS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	CESAR ORLANDO BAUTISTA BAUTISTA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2021.01877.00
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **CESAR ORLANDO BAUTISTA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.149.092 de Floridablanca**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia de 10 de septiembre de 2021 condenó a CESAR ORLANDO BAUTISTA BAUTISTA, a la pena de 50 meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de febrero de 2022, y lleva a la fecha en privación de la libertad 18 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN



El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos¹ y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno BAUTISTA BAUTISTA, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18733062	Mayo 2022	Diciembre 2022		966			80.5	
18848604	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18917755	Abril 2023	Junio 2023		324			27	
TOTAL							139	
TOTAL REDIMIDO						4 meses 19 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 4 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, siendo esta la primera redención reconocida.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA/EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **23 MESES 17 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.**

¹ Mediante oficio No. 2023EE0143793 ingresado al despacho el 31 de agosto de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CESAR ORLANDO BAUTISTA BAUTISTA**, una redención de pena por estudio de 4 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención reconocida.

SEGUNDO. - DECLARAR que **VICTOR HUGO DELGADO**, ha cumplido una penalidad de **23 MESES 17 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



NI 30903 (Rad. 11001.60.00.000.2018.02848.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	HANZ JOAO RUSINQUE TORO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2018-02848 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la petición de redención de pena impetrada a favor de **HANZ JOAO RUSINQUE TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 032 415 163** de Bogotá.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas por auto interlocutorio del 12 de mayo de 2020, fijó la pena a descontar por HANZ JOAO RUSINQUE TORO, en **255 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por 48 meses, por las siguientes Sentencias:

- 1.- Del Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 16 de enero de 2019, de **228 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS por 48 meses, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **HURTO AGRAVADO**. Hechos acaecidos el 27 de enero de 2018; radicado 110016000000-**2018-02848** número interno 30903.
- 2.- Del Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, del 21 de febrero de 2019, que lo condenara a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos ocurridos el 27 de febrero de 2018; radicado 110016000023-**2018-02018** número interno 31135.

Su detención data del 14 de marzo de 2018, llevando en detención física 65 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.

PETICIÓN

Se allega oficio 2023EE0061893 del 11 de abril de 2023 proveniente del CPAMS GIRÓN, contentivo de los certificados cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de condenado RUSINQUE TORO.



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos allegados, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18766945	Octubre 2022	diciembre 2022		366			30.5	
TOTAL							30.5	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 MES 1 DÍA		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -15 meses 23 días- se tiene un total redimido de 16 MESES 24 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de 81 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **HANZ JOAO RUSINQUE TORO**, una redención de pena por estudio de **1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **16 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **HANZ JOAO RUSINQUE TORO**, ha cumplido una penalidad de **81 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOR
Juez

JUANDGC



262

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN- ACEPTA						
RADICADO	NI 31245 (CUI 68001.6000.159.2018.08939.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	FABIAN ANDRÉS RIVERA REY			CEDULA	1.102.369.501		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- PTRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente encuadernación para resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación, que se interpuso en contra del interlocutorio de fecha 11 de septiembre de 2023 que negó el sustituto de prisión domiciliaria al condenado **FABIAN ANDRÉS RIVERA REY** identificado con cédula de ciudadanía No **1.102.369.501** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Esta Oficina Judicial en proveído del 11 de septiembre de 2023 resolvió negar a RIVERA REY, la prisión domiciliaria a que trata el art. 38 G del Código Penal, con el argumento que no se encuentra acreditado el arraigo social y familiar que exige la normatividad vigente aplicable al caso, decisión que recurrió el interesado.

Sin embargo, mediante correo electrónico que se envía el 13 de octubre de 2023, el defensor del condenado Dr. Camilo Andrés Herrera Peñaranda, manifiesta su voluntad de desistir del aludido recurso de apelación, razón por la cual, esta veedora de la pena, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la



alzada que interpuso contra interlocutorio adiado 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se niega la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación que se interpuso en contra del proveído de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual resolvió negar la prisión domiciliaria del art. 38G del Código Penal al sentenciado **FABIAN ANDRÉS RIVERA REY**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



NI 31476 (Radicado 68001.60.00.159.2021.003724.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS DAVID CACERES OVALLE
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CAMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2019.00076.00
	2 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS DAVID CACERES OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.655.055**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia que se profirió el 1 octubre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a CARLOS DAVID CACERES OVALLE, a la pena de 110 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de mayo de 2021, y lleva a la fecha privado de la libertad 26 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0107538 del 8 de junio de 2023 -ingresado al Despacho el 9 de agosto de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18874324	15 febrero 2022	30 abril 2022		306			25.5	
18874324	3 junio 2022	31 marzo 2023	1024	594		64	49.5	
TOTAL						64	75	
TOTAL REDIMIDO						4 MESES 19 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo y estudio en 4 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA,

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18874324	1 mayo 2022	2 junio 2022	90			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficientes**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida -4 meses 19 días- se tiene una penalidad cumplida de 31 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS DAVID CACERES OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.655.055**, una redención de pena por estudio y trabajo de **4 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención reconocida.

SEGUNDO. - NO RECONOCER 90 HORAS DE ESTUDIO, en el periodo de 1 de mayo de 2022 a 2 de junio de 2022 a CARLOS DAVID CACERES OVALLE, acorde con las motivaciones.

TERCERO. - DECLARAR que **CARLOS DAVID CACERES OVALLE** ha cumplido una penalidad de **31 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la pena incoada por el sentenciado **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.168.591.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE GIRÓN** **CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** el día 20 de noviembre de 2019, condenó al señor **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** a la pena de 42 meses y 18 días de prisión al haberlo hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución.
2. El 22 de noviembre de 2019 el sentenciado presto caución prendaria por valor de \$50.000 y suscribió diligencia de compromiso el 25 de noviembre siguiente, con un periodo de prueba de cuatro (4) años¹.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena el sentenciado **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** solicita devolución de la caución y se le expida paz y salvo de la condena de 42 meses 18 días ya cancelada en establecimiento carcelario dentro del NI 31916 CUI 2019-04205.

¹ Cuaderno Principal J05EPMSBGA FI 5-8

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar la extinción de la pena proferida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 el cual condenó a **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** a la pena de 42 meses y 18 días de prisión al haberlo hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de cuatro (04) años.

Se tiene en primer lugar, que el asunto que nos concita el sentenciado **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** proferida en sentencia, suscribió diligencia de compromiso el día **25 de noviembre de 2019**, obligándose conforme a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **CUATRO AÑOS**, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, efectuada la verificación correspondiente, se advierte que el condenado **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** no ha culminado el periodo de prueba impuesto, esto es cuatro (04) años, toda vez que obrando de manera garantías y favorable a sus intereses, desde el día que suscribió la diligencia de compromiso, esto es el 25 de noviembre de 2019 hasta la fecha 05 de julio de 2023 el condenado lleva cuarenta y tres (43) meses diez (10) días de periodo de prueba, lo que a las claras permite afirmar que aún les resta satisfacer cuatro (04) meses veinte (20) días del periodo de prueba, dentro de los cuales continúan vigentes todos los compromisos adquiridos por el sentenciado, y sólo hasta que se cumpla el periodo de prueba podrá una vez verificado el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso, hablarse de que ha satisfecho tal requisitoria.

Bajos los parámetros enunciados, resulta improcedente la petición incoada por el condenado **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** por cuanto no ha cumplido el periodo de prueba impuesto al momento de conceder la

suspensión condicional de la ejecución de la pena, destacando que tal situación es un obstáculo legal para la viabilidad de lo peticionado por el sentenciado, atendiendo que aún no es viable expedir un certificado de paz y salvo por estas diligencias, las cuales se encuentran activas bajo la vigilancia de un periodo de prueba que aún se halla vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de extinción de la pena incoada por el sentenciado **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO.- **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

Calixto amar Comoro

72/7/2023

Kopex Comoro



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 33229 (CUI 20228.60.01.199.2019.00083.00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ADALBERTO RIOS GUILLEN			CEDULA	18.971.812		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **ADALBERTO RIOS GUILLEN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.971.812**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná Cesar, el 20 de febrero de 2020, condenó a ADALBERTO RIOS GUILLEN, a la pena de 250 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de abril de 2019, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 53 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN



El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos¹ y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno ADALBERTO RIOS GUILLEN, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18932832	Enero 2023	Junio 2023		663			55.25	
TOTAL							55.25	
TOTAL REDIMIDO						1 mes 25 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 1 MES 25 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA/EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Mediante oficio No. 2023EE0146399 ingresado al despacho el 6 de septiembre de 2023.



Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **54 MESES 26 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ADALBERTO RIOS GUILLEN**, una redención de pena por estudio de 1 MES 25 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ADALBERTO RIOS GUILLEN**, ha cumplido una penalidad de **54 MESES 26 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

JUEZ

JUANDGC



NI	—	33774	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201903201		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 23 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		ESTEFANY JIMENEZ SUAREZ				
Identificación		1.007.193.942				
Lugar de reclusión		CPMSM Bucaramanga				
Delito(s)		Homicidio Víctima Menor de edad				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 06	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	03	06	2020
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				03	06	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	05	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				156	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				156	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		23	08	2022	09	17 12



Redención de pena		23	08	2022	01	28	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	06	2019	52	12	-
	Final	23	10	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que del área jurídica del CPMSM Bucaramanga no se allegaron certificados de cómputos.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor de la sentenciada una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que la sentenciada a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 63 meses 28 días de prisión de los 156 meses a que fue condenada.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMSM Bucaramanga que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por la sentenciada desde julio de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sentenciada de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA						
RADICADO	NI 34439 (CUI 68001.60.00.159.2016.12496.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR			CEDULA	1.095.935.711		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.935.711**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de conocimiento de Girón, en sentencia del 18 de diciembre de 2019 condenó a **SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR** a la pena de 48 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de hurto calificado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 10 meses 9 días de prisión -desde el 2 de diciembre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2017-, actualmente su privación de la libertad data del 21 de julio de 2021, llevando en detención física 36 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0168600 del 6 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 28 de septiembre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18293259	Septiembre 2021	Septiembre 2021		54			4.5	
18388170	Octubre 2021	Octubre 2021		66			5.5	
18388170	18 noviembre 2021	31 diciembre 2021		222			18.5	
18468417	Enero 2022	Marzo 2022		294			24.5	
18577646	Abril 2022	Junio 2022		318			26.5	
18646181	Julio 2022	Septiembre 2022	568			35.5		
18736548	1 octubre 2022	13 octubre 2022	80			5		
18736548	Noviembre 2022	Diciembre 2022	180			11.25		
18851675	Enero 2023	Marzo 2023	464			29		
18928029	Abril 2023	Junio 2023	400			25		
TOTAL						105.75	79.5	
TOTAL						185.25 días		
TOTAL REDIMIDO						6 meses, 5 días		



Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio y trabajo en 6 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18388170	1 noviembre 2021	17 noviembre 2021		90			DEFICIENTE	
18736548	14 octubre 2022	31 octubre 2022		24			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	
TOTAL						DEFICIENTE		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **BUENA/EJEMPLAR**, la calificación de la actividad realizada fue **DEFICIENTE** lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de las actividades realizadas por MALDONADO VILLAMIZAR, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 42 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.935.711**, una redención de pena por estudio y trabajo de **6 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR** ha cumplido una penalidad de **42 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		RECONOCE REDENCIÓN DE PENA							
RADICADO		NI 35924 CUI 68001.6008.828.2017.02745		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ RUEDA		CEDULA		1.005.321.457			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA							
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017				

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ RUEDA**, dentro del proceso radicado 68001.6008.828.2017.02745 - NI. 35924.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ RUEDA** la pena de 55 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fuga de presos. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. Hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2017. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 30 de agosto de 2022¹ y vigilada por este Juzgado.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

¹ Folio 22

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18739644	126	ESTUDIO	DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18853912	246	ESTUDIO	ENERO A MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18933328	150	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 43 días por actividades de estudio,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ RUEDA redención de pena de **CUARENTA Y TRES (43) DÍAS** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 36318 (CUI 54810.61.06.123.2018.85164.00)			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	ALDAIR GONZALEZ SERRANO			CEDULA	1.098.743.184	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ALDAIR GONZALEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.393.728 de Piedecuesta**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, en sentencia del 23 de noviembre de 2021 condenó a **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO** a la pena de 48 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV, interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 9 meses 4 días¹, y con posterioridad data del 1 de julio de 2022, llevando en detención física 24 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0176029 del 14 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 26 de septiembre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

¹ Desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 1 de julio de 2022.



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18924404	Abril 2023	Junio 2023		396			33	
TOTAL							33	
TOTAL REDIMIDO						1 mes, 3 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MES, 3 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -2 meses 7 días- se tiene como total redimido 3 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 27 MESES, 16 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente y atendiendo a la solicitud hecha por el condenado dentro del memorial de fecha 18 de septiembre de 2023 concerniente a que se tenga en cuenta dentro de la detención inicial todo el periodo que estuvo en detención domiciliaria sin que fuera trasladado por el INPEC al Centro Carcelario, advierte este Despacho Judicial que le asiste razón al condenado por lo tanto se tendrá en cuenta como periodo de detención inicial el comprendido desde el 27 de septiembre de 2021 - fecha en que fue cobijado con medida de aseguramiento preventiva de carácter domiciliaria- hasta el 1 de julio de 2022 -fecha en que fue capturado-, siendo un total de 9 MESES 4 DIAS DE PRISION en detención inicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. – TENGASE en cuenta como periodo de detención inicial el comprendido desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 1 de julio de 2022, para un total de cómputo de detención inicial de **9 MESES 4 DIAS**.

SEGUNDO. - OTORGAR a **ALDAIR GONZALEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.393.728** de **Piedecuesta**, una redención de pena por trabajo y estudio de **1 MES, 3 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **3 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

TERCERO. - DECLARAR que **ALDAIR GONZALEZ SERRANO** ha cumplido una penalidad de **27 MESES, 16 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



Ramo Judicial
Censo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - NIEGA				
RADICADO	NI 36523 (CUI 76001.60.00.195.2011.01803.00)		EXPEDIENTE	FISICO	3
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO		CEDULA	1.143.953.928	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.143.953.928**.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial, en proveído del 7 de diciembre de 2022 fijó una pena acumulada de 219 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas, en el término de la pena acumulada; por las siguientes condenas:

1.- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Cali, el 11 de julio de 2012 condenó a OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO, a la pena de 26 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO, así como pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Hechos el 11 de diciembre de 2011. **Rad. 2011-01803 N.I 36523**.

2.- Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Descongestión de Cali, el 5 de diciembre de 2013 a la pena 108 meses de prisión en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Hechos del 13 de julio de 2011. **Rad. 2011-81454 N.I 26156**.



Presenta detención inicial de 26 meses 12 días de prisión¹ y con posterioridad data del 21 de enero de 2022, y lleva a la fecha una privación física de la libertad 45 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0143381 del 3 de agosto de 2023², contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18933215	Enero 2023	Marzo 2023		378			MALA CONDCUTA	
TOTAL							MALA CONDUCTA	
TOTAL REDIMIDO						MALA CONDUCTA		

Lo primero que advierte esta veedora de la pena es que el periodo dentro del cual se desarrollaron las presentes actividades fue calificado esta situación impide reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo que se dispone en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto, específicamente el art. 101, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el período relacionado, se calificó la conducta como MALA,

¹ Corresponde al tiempo que descontó en el proceso CUI 2011-81454.

² Ingresado al Despacho el 31 de Agosto de 2023.



62

siendo indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

Por lo que se tiene una penalidad cumplida de 45 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.953.928, una redención de pena dentro del periodo comprendido de enero a marzo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR que **OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO**, ha cumplido una penalidad de **45 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE					
RADICADO		NI 36568 CUI 68001-6000-159-2016-08891-00			EXPEDIENTE	FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JUAN CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ			CEDULA	88.027.431	
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		VIOLENCIA INTRAFAMILIAR					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la condena impuesta a JUAN CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2016-08891-00 NI. 36568.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ la pena de 72 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar, confirmada con adición el 3 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró la orden de captura N°JCSJ 00096.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE DEL SENTENCIADO

Una vez impuesta la sanción pueden sobrevenir factores que la extingan, como es el caso consagrado en el artículo 88 del Código Penal cuyo numeral 1° prescribe que la muerte del condenado extingue la condena.

Mediante informe de Policía Judicial de fecha 14 de enero de 2023, la Fiscalía General de la Nación pone en conocimiento del Despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil registra que el cupo numérico del procesado se encuentra cancelado por muerte, según Resolución 0000 del 22 de junio de 2022, además, en la Fiscalía 05 Seccional de Vida se adelanta

noticia criminal, donde GARCÍA SÁNCHEZ es víctima de homicidio culposo en accidente de tránsito, razón por la cual, la Registraduría Nacional del Estado Civil remite copia del registro civil de defunción con indicativo serial N° 10332970, inscrito el 16 de mayo de 2022 a nombre de **JUAN CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 88.027.431**, por medio del cual se acredita que el sentenciado falleció el 12 de mayo de 2022 en el municipio de Bucaramanga, resultando evidente que frente a la prueba documental incorporada se impone la extinción de la pena impuesta al hoy occiso, ya que desaparece la posibilidad de ejecutar la sanción penal.

En consecuencia, esta decisión deberá comunicarse a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. vigente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

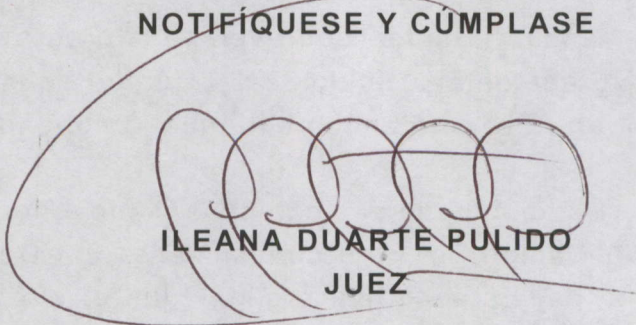
PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la pena impuesta a **JUAN CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 88.027.431, por MUERTE**, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 21 de febrero de 2019, como responsable del delito de violencia intrafamiliar, a una pena de 72 meses de prisión, confirmada el 3 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LÍBRENSSE los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P. vigente.

TERCERO: Cancélese la orden de captura N° JCSJ 00096 que fue librada en contra de JUAN CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 36629 (CUI 68001.60.00.258.2018.00456.00)			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN CAMACHO DIAZ			CEDULA	1.098.751.596	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 X

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CRISTIAN CAMACHO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.751.596 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia del 28 de marzo de 2022 condenó a **CRISTIAN CAMACHO DIAZ** a la pena de 96 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de hurto calificado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 16 meses 22 días¹, y con posterioridad data del 19 de abril de 2022, llevando en detención física 34 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0175197 del 13 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 28 de septiembre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

¹ Desde el 22 de junio de 2018 fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento domiciliaria hasta el 2 de noviembre de 2019 fecha en la que se le revocó la medida preventiva.



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18733666	Junio 2022	Diciembre 2022		762			63.5	
18849211	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18918186	Abril 2023	Junio 2023		348			29	
TOTAL							124	
TOTAL REDIMIDO						4 meses, 4 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 4 MESES, 4 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 38 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CRISTIAN CAMACHO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.751.596 de Bucaramanga**, una redención de pena por estudio de **4 MES, 4 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CRISTIAN CAMACHO DIAZ** ha cumplido una penalidad de **38 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.



TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

